REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 547 Bogotá D. C., jueves, 26 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los organismos y entidades del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Agréguese un párrafo al numeral 4 del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Todas las instituciones del Estado del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la ley. Para este propósito no se le requerirá a los ciudadanos a emplear o a contratar los siguientes documentos: Certificado Judicial expedido por el DAS; Paz y Salvo de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Contaduría General de la Nación y/o sus similares departamental, distrital o municipal.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 13. *Prohibiciones de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia."* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia. Dicho trámite lo hará la entidad respectiva conectada en línea a través de medios tecnológicos integrados con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual deberá llevar el registro actualizado de supervivencia de los colombianos.

El Certificado de Supervivencia será necesario solamente cuando la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana.

Artículo 3º. Agréguese un Parágrafo al artículo 27 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para la apertura de negocios de comercio o servicios cuya suscripción de capital sea inferior a dos (2) salarios mínimos, tales como: fuentes de soda, cafeterías, cafés y panaderías no pertenecientes a cadenas, cigarrerías, heladerías, fruterías, salas de belleza, tiendas, misceláneas, pequeños supermercados, tiendas de video, sólo se requerirá el registro en Cámara de Comercio y el cumplimiento de las normas establecidas en el POT".

Los entes departamentales, distritales y/o municipales, tales como Secretarías de Salud, Bomberos y similares, sólo cumplirán funciones de asesoramientos en sus funciones hacia los sectores comerciales antes citados, mas no serán entes de sanción. Los Concejos Distritales y Municipales reglamentarán lo concerniente a este punto.

Artículo 4º. El plazo máximo para la implementación de los servicios de que trata esta ley es de seis (6) meses a partir de la fecha en que esta sea promulgada.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gran avance que representó la Ley 962 de 2005, en la forma de simplificar los diferentes trámites de los ciudadanos ante las diferentes entidades estatales ha sido insuficiente para las exigencias de los cambios en materia de celeridad de algunos trámites; por esta razón se ha presentado este proyecto de modificación para complementar la ley ya existente. Al poco tiempo de su apro-

bación, quedaron en evidencia algunas falencias frente al objetivo primordial que era entregar mayor celeridad en el ejercicio de la función pública.

El objetivo principal de este proyecto es buscar que el ciudadano que accede a un empleo público no se encuentre enfrentado a engorrosos trámites para tomar posesión de un cargo en el Estado; por otro lado en la búsqueda constante del crecimiento empresarial, la creación de nuevas plazas de empleo, y en el afán de erradicar la informalidad; acompañando lo anterior proponemos darle mayor celeridad a los trámites para la posesión de un cargo oficial por parte de los ciudadanos y para la creación de nuevas pequeñas empresas, que a pesar del avance que ha significado la ley antitrámites, aún siguen necesitando un excesivo listado de trámites y requisitos para su conformación.

El principio de la celeridad que está consagrado en el artículo 209 de la Carta Política dice que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales en los trámites que deben realizarse ante las diferentes entidades y organismos estatales siendo esta la principal fuente de agilidad de la función pública, procurando siempre emplear medios idóneos para la consecución de un servicio ágil y adecuado.

En este contexto, la modificación consiste en ofrecerles a los ciudadanos criterios simplificados para la recepción de documentación y requisitos tanto para el que accede a un empleo en el sector público, como para el que tiene la intención de conformar pequeñas empresas.

En el mismo sentido es necesario observar para todas las actividades públicas el principio de eficacia, del que habla el mismo artículo 209 de la Constitución Política, siendo este necesario para realizar y cumplir las funciones de los trámites estatales con alta productividad, eficiencia y rendimiento.

La modificación armoniza la ley y la dota de una estructura que garantiza a sus destinatarios la simplificación de los trámites, generando menos desgastes tanto para los ciudadanos como para las entidades estatales.

Con esta nueva modificación se pretende que los procesos que conllevan trámites se realicen con prontitud, y que dependa de un término mucho más rápido y no de trámites largos, como sucede en la actualidad. Además de darle ligereza a los trámites, se le da una mayor descongestión a las entidades estatales que a su vez van a contar con una mejor prestación del servicio hacia los ciudadanos.

En diferentes países se han venido aprobando estos proyectos y hasta ahora Colombia según un estudio realizado por *Doing Business* se encuentra a nivel mundial en la facilidad de hacer negocios en el puesto 37, en la apertura de un negocio en el puesto 74 y la facilidad para contratar trabajadores en el puesto 37. Con este estudio se ve reflejado la necesidad de continuar con la política antitrámites para facilitar el rápido acceso a los servicios prestados por el Estado. Hoy en día, Colombia es un modelo para Latinoamérica en materia "antitrámites".

La siguiente estadística del año 2009 muestra en cifras la disminución de trámites:

En agosto de 2009 se tienen las siguientes estadísticas:

• Se pasó de 2.674 trámites en 2004 a 2.026 en 2009 (650 trámites menos).

• En 2008 se racionalizaron 119 trámites.

• Durante 2008 se crearon 31 trámites aprobados por la DAFP.

• Se han rechazado 116 trámites.

• En el primer semestre de 2009 no se presentaron solicitudes para nuevos trámites.

Según esta encuesta del año pasado se ve la disminución de trámites en Colombia que no solo lleva al beneficio de personas particulares sino también de las empresas. Con esta simplificación de los trámites se atraen nuevas empresas que buscan la comodidad para sus actividades generando inversiones y beneficios para los colombianos.

El éxito de la Ley 962 de 2005 ha sido muy palpable ya que ha ayudado con el mejoramiento del bienestar de los ciudadanos y las empresas, evitando el desgaste y la pérdida de tiempo que pueden ser aprovechados para otras necesidades. No hay que dejar atrás que a medida que se requiera una nueva modificación de la ley, será necesario introducir una nueva propuesta.

Las metas y objetivos de esta reforma es avanzar en la construcción de la sociedad con una mayor agilidad en la búsqueda de nuevas formas de la prestación del servicio por parte de los organismos y entidades estatales. La Carta Política colombiana nos da sustentos jurídicos para ayudar a agilizar estos procesos de simplificación en los artículos 83, 84, 209 y 333, por lo tanto este proyecto de ley se realiza en base a estos artículos.

Las anteriores son las razones principales que nos conducen a poner el proyecto de ley que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia. Artículo 209.

Doing Business.

Sistema Nacional de Competitividad. M. Peñalosa, agosto de 2009.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 112 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Cepeda.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los organismos y entidades del Estado*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, en cuanto a las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1º de la Ley 754 de 2002 quedará así:

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 quedará así:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: Reforma Constitucional; Leyes Estatutarias; Organización Territorial; Reglamentos de los Organismos de Control; Notariado y Registro; Estructura y Organización de la Administración Nacional Central; de los Derechos, las Garantías y los Deberes; Rama Legislativa; Estrategias y Políticas para la Paz; Propiedad Intelectual; Variación de la Residencia de los Altos Poderes Nacionales; Asuntos Étnicos.

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Política Internacional; Defensa Nacional y Fuerza Pública; Tratados Públicos; Carrera Diplomática y Consular; Comercio Exterior e Integración Económica; Política Portuaria; Relaciones Parlamentarias, Internacionales y Supranacionales, Asuntos Diplomáticos no Reservados Constitucionalmente al Gobierno; Fronteras; Nacionalidad; Extranjeros; Migración; honores y Monumentos Públicos; Servicio Militar; Zonas Francas y de Libre Comercio; Contratación Internacional.

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público; Impuesto y Contribuciones; Exenciones Tributarias; Régimen Monetario; Leyes sobre el Banco de la República; Sistema de Banca Central; Leyes sobre Monopolios; Autorización de Empréstitos; Mercado de Valores; Regulación Económica; Planeación Nacional; Régimen de Cambios, Actividad Financiera, Bursátil, Aseguradora y de Captación de Ahorro.

Comisión Cuarta.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Leyes Orgánicas de Presupuesto; Sistema de Control Fiscal Financiero; Impuesto y Contribuciones; Enajenación y Destinación de Bienes Nacionales; Regulación del Régimen de Propiedad Industrial, Patentes y Marcas; Creación, Supresión, Reforma u Organización de Establecimientos Públicos Nacionales; Control de Calidad y Precios y Normas Generales sobre Contratación Administrativa.

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Régimen Agropecuario; Ecología; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Adjudicación y Recuperación de Tierras; Recursos Ictiológicos y Asuntos del Mar; Minas y Energía; Corporaciones Autónomas Regionales.

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Comunicaciones; Tarifas; Calamidades Públicas; Funciones Públicas y Prestación de los Servicios Públicos; Medios de Comunicación; Investigación Científica y Tecnológica; Espectros Electromagnéticos; Órbita Geoestacionaria; Sistemas Digitales de Comunicación e Informática; Espacio Aéreo; Obras Públicas y Transporte; Turismo y Desarrollo Turístico; Educación y Cultura.

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: Estatuto del Servidor Público y Trabajador Particular; Régimen Salarial y Prestacional del Servidor Público; Organizaciones Sindicales; Sociedades de Auxilio Mutuo; Seguridad Social; Cajas de Previsión Social; Fondos de Prestaciones; Carrera Administrativa; Servicio Civil; Recreación; Deportes; Salud, Organizaciones Comunitarias; Vivienda; Economía Solidaria; Asuntos de la Mujer y de la Familia.

Parágrafo 1°. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.

Parágrafo 2°. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo general de este proyecto de ley, es restablecer un equilibrio en la asignación de competencias en los asuntos de conocimiento de las diferentes comisiones constitucionales permanentes, en aras de obtener una mayor celeridad y eficiencia, dentro de los trámites legislativos. Por lo tanto se hace necesario reestructurar y fortalecer las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso consagradas en la Ley 754 de 2002.

Uno de los factores que nos impulsan a presentar esta iniciativa, es la necesidad de armonizar y hacer más eficiente el funcionamiento de las distintas comisiones constitucionales, teniendo en cuenta la celeridad y eficacia que debe imperar dentro la función legislativa, para así darle aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política que reza: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*.

Principios constitucionales que de acuerdo a la Sentencia C-119 de 1996 son propios de la función legislativa, así *"y sería contrario a los principios de economía, celeridad y eficacia (Artículo 209 C.P.) que igualmente pueden predicarse de la función legislativa, como se deduce del conjunto preceptivo constitucional que la regula y propugna la realización de dichos principios, el que de una parte se presente un proyecto de ley sobre una materia determinada, y de otra…".*

Muchas de las Comisiones Constitucionales Permanentes se encuentran estancadas en la producción legislativa, resultado de la gran cantidad de trabajo, producto del alto volumen de proyectos sometidos a sus estudios por el factor de competencia como consecuencia de la distribución inequitativa de acuerdo a lo asignado por la Ley 754 de 2002, mientras que otras Comisiones se encuentran en condiciones muy diferentes, es decir, su capacidad de operación se ve diezmada, altamente subutilizada, y su producción legislativa carece de relevancia, no solo por el número de proyectos sometidos a consideración en las respectivas comisiones, sino por la relevancia e importancia de algunos de los temas manejados.

En algunas comisiones constitucionales permanentes el análisis de determinados proyectos de ley, por la importancia o complejidad del tema a estudiar requiere de mayor empleo de tiempo y por ende más trabajo, en relación a otras comisiones. Esta inequidad tiene como consecuencia que no haya celeridad dentro de la función legislativa, por lo que debe haber un equilibrio en cuanto a las competencias distribuidas por la ley.

Comisiones Constitucionales Senado	Proyectos Legislatura. 2009 - 2010	Proyectos Legislatura 2010 - 2011
Primera	59	31
Segunda	67	16
Tercera	19	5
Cuarta	32	1
Quinta	15	7
Sexta	48	19
Séptima	92	31

[1]

[1] Información suministrada por cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado.

Comisiones Constitucionales Cámara de R.	Proyectos Legislatura. 2009 - 2010	Proyectos Legislatura 2010 – 2011
Primera	100	25
Segunda	56	14
Tercera	49	8
Cuarta	31	7
Quinta	20	2
Sexta	46	8
Séptima	57	8

[2]

Es así, como por ejemplo la Comisión Cuarta Constitucional una vez culminada la aprobación de la Ley de Presupuesto, queda prácticamente sin temas importantes que estudiar y aprobar, teniendo en cuenta el histórico de los proyectos de ley sometidos a su consideración, en comparación con los proyectos que han sido debatidos en las demás Comisiones Constitucionales Permanentes, que de acuerdo a la información que reposa en los diferentes balances Legislativos, es supremamente superior, con lo que se hace plausible la no existencia de equivalencia entre el material objeto de estudio y análisis entre las diferentes Comisiones.

En aras de obtener mayor eficiencia, celeridad y eficacia en el proceso legislativo, es necesario que alguna de las funciones que fueron asignadas por la Ley 754 de 2004, sean reasignadas o trasladadas entre las diferentes Comisiones, para así equiparar las cargas y generar mayor calidad dentro del proceso, ya que al facilitar el estudio de los proyectos de ley sometidos a consideración de las Comisiones Constitucionales Permanentes, producto de la distribución equitativa de los temas objeto de regulación a través de los proyectos de ley que serían objeto de análisis, se contribuye a una mayor profundidad y calidad dentro de los debates. Además de obtener resultados positivos en cuanto al estudio, aprobación o rechazo de todos y cada uno de los proyectos presentados en las respectivas legislaturas.

Actualmente las Comisiones Primera y Tercera Constitucionales de Senado y Cámara, de acuerdo a los balances Legislativos existentes, se encuentran congestionadas de trabajo, por ejemplo en la Comisión Primera Constitucional de Senado para la legislatura 2009/2010 de acuerdo a la información brindada por la Labor Legislativa del Senado de la República, fueron archivados 27 proyectos de ley, pendientes por segundo debate 6, retirados por los ponentes 5, y solo fueron aprobados 5, además de analizar y estudiar 11 proyectos de Acto Legislativo, lo que demuestra el alto grado de proyectos que son sometidos a consideración de esta Comisión. En las Comisiones Tercera de Senado y Cámara fueron analizados 68 proyectos de ley de suma importancia por los temas que son sometidos a su consideración por el factor de competencia, su labor legislativa se ve altamente congestionada, mientras que en otras comisiones los temas que son analizados no demandan tanta profundidad y tiempo.

Por el contrario la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado, en lo que va corrido de esta legislatura solo ha analizado y estudiado 1 solo proyecto de ley de iniciativa gubernamental, el cual es el proyecto de Presupuesto General de la Nación, y en la legislatura pasada, fueron analizados 32 incluido el anterior, de los cuales el Proyecto de Presupuesto es el de mayor importancia.

Es menester que la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Congreso de la República, así como otras comisiones contribuyan a la celeridad del proceso legislativo, asumiendo funciones inicialmente conferidas a estas Comisiones para así cumplir con los postulados legales consagrados en la Ley 5ª de 1992, artículo 2° que establece que se debe propugnar porque haya la celeridad en los procedimientos adelantados por el Congreso de la República.

Todo lo anterior sumado a las diferentes voces al interior del Congreso de la República y a las intenciones del Gobierno Nacional, que a través del Ministerio del Interior y Justicia se ha pronunciado en diferentes oportunidades a favor de realizar importantes reformas frente a las comisiones del Congreso, nos obliga a presentar este proyecto de ley el cual es de la mayor importancia y necesidad.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la Republica

Bibliografía

• Constitución Política de Colombia

• Ley 752 de 2004.

• Labor Legislativa, Senado de la República de Colombia 2010.

• www.camara.gov.co.

• http://www.semana.com/noticias-nacion/tranconcongreso/143040.aspx.

• Balances Legislativos de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 113 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Cepeda S.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

[2] Información encontrada en los balances legislativos en la página de Internet www.camara.gov.co

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, en cuanto a las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2010

por la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1**°.** El artículo 152 de la 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 152. *Grado de Alcoholemia.* En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Primer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre seis (6) meses y dos (2) años.

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Artículo 2**°**. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,

Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recién expedida Ley 1383 de 2010, ordena en lo relacionado a las sanciones y/o procedimientos en caso de embriaguez, siempre atenerse a lo consagrado en el artículo 152 del citado código, sin embargo, en su momento el legislador omitió la inclusión del grado I de embriaguez dentro de los niveles sancionables; omisión que resulta de la mayor gravedad, pues la práctica indica que en los controles de embriaguez que se realizan en el territorio colombiano como política de prevención de la accidentalidad vial, la mayoría de casos que se encuentran los agentes de tránsito, es de conductores bajo el influjo del alcohol que no superan el grado I de embriaguez.

En una muestra de 678 alcoholemias procedentes de muertes por accidente de tránsito en 2008, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontró que el 28% de los casos tenían un índice superior a 40 mg/dl.

Al respecto y tal como se resalta en la publicación FORENSIS 2008 elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, “el consumo de alcohol y otras sustancias está asociado a la ocurrencia de muertes o lesiones en tránsito y esta relación se explica por la disminución de capacidades fisiológicas como el tiempo de respuesta y

la capacidad de reacción sobre todo para el frenado o la facilidad como se desvía un conductor de la línea media si está bajo la influencia de estas sustancias psicoactivas o la pérdida de atención o concentración".

Es de resaltar que el factor humano es la principal causa de accidentalidad vial en Colombia, cerca del 90% de los accidentes de tránsito están asociados a acciones u omisiones del actor vial y entre estos el uso de las vías bajo los efectos del alcohol, se constituye como la segunda causa probable de mortalidad y lesiones en accidente de tránsito, tal como lo han señalado el Fondo de Prevención Vial y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Retomando la norma en mención, el artículo 152 de la Ley 769 indica:

"Artículo 152. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, Grado de Alcoholemia.* En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida".

Tal y como se puede evidenciar en la lectura de la norma, se ha dejado por fuera de los niveles sancionables el grado uno de embriaguez, es por ello que el presente proyecto de ley pretende realizar una modificación relativa a la inclusión del grado I de embriaguez dentro del Código Nacional de Tránsito y Transporte, para que el conductor que se encuentre en esta situación sea susceptible de sanción, por lo que con la modificación propuesta la norma quedará así:

Artículo 152. *Grado de Alcoholemia.* En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Primer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre seis (6) meses y dos (2) años.

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Cuadro comparativo de la norma vigente y la modificación propuesta.

Vigente. Ley 769 de 2002	Propuesta Proyecto de ley
Artículo 152. Modificado por la Ley 1383 de 2010. Grado de Alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:	ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: **Primer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre seis (6) meses y dos (2) años.**

Vigente. Ley 769 de 2002	Propuesta Proyecto de ley
Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.	Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.
Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga. Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción. Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.	Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga. Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la Licencia de Conducción. Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Juan Lozano Ramírez,

Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 114 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Lozano R.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., a de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 115 DE 2010 SENADO

por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad de Conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º**.** *Objeto***.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el derecho fundamental de Libertad de Conciencia, establecido en la Constitución Política en el artículo 18, interpretado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 2º. *Definición***.** La libertad de conciencia es la facultad que tiene toda persona para expresar sus convicciones o creencias propias, profundas, fijas y sinceras sobre el juicio que haga acerca de lo correcto o incorrecto y la de objetar como derecho de defensa las intromisiones de otros para obligarlo a ir en contra de ellas.

La libertad de conciencia es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Es la regla subjetiva de moralidad.

Parágrafo. La libertad de conciencia difiere a la libertad de culto, en que el individuo adhiere a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas.

Artículo 3°. *Aplicación*. El Estado protege el ejercicio de diversidad de conciencia a todas las personas en el territorio nacional, a través de procedimientos constitucionales e instrumentos

internacionales y que dicho reconocimiento no constituirá motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anule o restrinja el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales ante las entidades públicas o privadas.

Artículo 4°. *Límites*. Son límites de la libertad de conciencia, los derechos fundamentales y la ley donde se determinen necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o el ejercicio de los derechos y libertades de los demás, siempre y cuando no constituya discriminación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* No se incluyen dentro del ámbito de aplicación en la presente ley, todas las ideologías terroristas o subversivas a favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o cualquier actividad que pretenda lucrarse so pretexto de la libertad de conciencia.

TÍTULO II
DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la libertad de conciencia.* Los titulares de la presente ley tendrán entre otros los siguientes derechos:

1. Toda persona podrá manifestar libremente su concepción de conciencia en los términos de la presente ley estatutaria, los derechos fundamentales y el bloque de constitucionalidad.

2. Los niños y jóvenes tienen derecho a recibir instrucción de acuerdo con sus convicciones de conciencia.

3. Los médicos y en general los profesionales de la salud, podrán negarse a intervenir en procesos de reproducción genética o en casos de interrupción de la gestación o de prácticas eugenésicas, y en general que atenten contra el derecho fundamental a la vida en todas sus formas.

4. No serán obligados los jóvenes a prestar servicio militar, luchar en conflictos bélicos o empuñar armas, por ir en contra de su conciencia, serán protegidos por los mecanismos de amparo de los derechos fundamentales, sin perjuicio de las normas internacionales en esta materia.

5. Se garantiza el Derecho a la Libertad de Conciencia dentro de las minorías, comunidades afrodescendientes o grupos étnicos, quienes no podrán ser constreñidos a permanecer en la comunidad o ir en contra de sus convicciones individuales religiosas, filosóficas, humanísticas o ideológicas.

6. Los operadores judiciales tendrán derecho a no atender asuntos por razones de objeción de conciencia siempre y cuando sea plenamente demostrado que el asunto de conocimiento vaya en contra de sus convicciones individuales religiosas, filosóficas, humanísticas o ideológicas y se tramitará como impedimento.

7. Se protege el derecho de quien rehúsa cumplir una orden de un superior por tratarse de un acto que atenta contra su conciencia, siempre que no constituya la inobservancia de sus funciones legalmente establecidas.

8. Todas las personas que se encuentren en estado de indefensión o población vulnerable, serán protegidos en su derecho de libertad de conciencia, para lo cual las entidades públicas y privadas protectoras de los Derechos Humanos, establecerán procedimientos sumarios para su efectiva protección, así como la promoción y difusión por el respeto y aplicación de este derecho.

9. Todas las comunidades religiosas y las organizaciones ideológicas legalmente constituidas en Colombia, y que se encuentren dentro los parámetros establecidos en la presente ley, podrán realizar convenios o contratos con las entidades administrativas, entidades educativas públicas o privadas para dar cumplimiento al derecho de conciencia en los términos de la presente ley.

Artículo 7°. *Prueba*. En los casos que se pretenda proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o el ejercicio de los derechos y libertades de los demás, se deben probar estas razones profundas, fijas, sinceras para que se puedan suspender el Derecho a la Libertad de Conciencia, en procura de lograr un bienestar general.

TÍTULO III
PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 8°. *Servicio Social.* Los jóvenes que por razones de conciencia no presten servicio militar, deberán cumplir trabajo social, como promotores de Derechos Humanos, trabajo social o cultural, o participación ciudadana en las entidades públicas, en beneficio de la población colombiana, en procura de la reconciliación y convivencia pacífica.

Artículo 9°. *Duración.* El término de duración para la prestación del servicio social será de doce meses (12) meses, y con los mismos beneficios electorales de la Ley 403 de 1997.

Artículo 10. *Presentación*. Es requisito para prestar el servicio social, haberse presentado al Distrito Militar al cual pertenece, para efectos de solucionar su situación y este determinará el lugar donde realizará el Trabajo Social.

Para el cumplimiento del presente artículo los Distritos Militares deberán establecer el procedimiento para la protección del derecho de conciencia.

Artículo 11. *Lugar de Cumplimiento*. Las entidades públicas como los establecimientos penitenciarios y carcelarios, los centros de atención a menores infractores, las Unidades de Atención y Orientación a la Población Desplazada "UAOD", las alcaldías, deberán establecer el procedimiento y capacitación a los jóvenes para realizar la prestación del servicio social.

Artículo 12. *Certificación***.** Una vez cumplido el término establecido para el servicio social, se certificará por la entidad donde se realizó, y se dirigirá al Distrito Militar al que corresponda la Jurisdicción de residencia del joven solicitante.

Artículo 13. *Tarjeta*. Se expedirá a los jóvenes que prestaron su servicio social una Tarjeta Social donde conste el cumplimiento de este requisito y tendrá los mismos efectos que la Libreta del Servicio Militar.

TÍTULO IV

SANCIONES POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Artículo 14. *Protección*. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de la libertad de conciencia, se podrá acudir a las acciones internacionales de protección de derechos humanos.

Artículo 15. *Competencia*. Los jueces administrativos o promiscuos del circuito serán competentes para conocer de este tipo de acciones, que se tramitarán a través de la acción de tutela y se compulsarán las copias a la justicia penal cuando puedan constituir delito.

Artículo 16. *Sanciones*. El que a través de sobornos, ardides, engaños, maquinaciones, pretenda beneficiarse de la libertad de conciencia, para incumplir con sus deberes ciudadanos o sus funciones laborales incurrirá en una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales a favor del Estado para la promoción y protección de los Derechos Humanos, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

Artículo 17. *Sanciones a entidades*. Las entidades públicas y privadas, al igual que sus representantes, que vulneren el Derecho a la Libertad de Conciencia incurrirán en multas de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales, a favor del Estado para la promoción y protección de los derechos humanos y destitución del cargo. Así mismo las entidades educativas, comerciales, industriales u otras serán sancionadas adicionalmente con la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Presento este proyecto de ley propendiendo por fortalecer en el "***respeto a la dignidad humana***" la protección de los derechos fundamentales, incluido el Derecho a la Libertad de Conciencia descrito en el artículo 18 de nuestra norma superior, sobre el cual se debe legislar para la creación de una Ley Estatutaria de Protección de la Conciencia.

Es preciso señalar que existe una diferencia entre el Derecho a la Libertad de Conciencia y el Derecho a la Libertad de Culto. Mientras el primero es absoluto, el segundo puede ser objeto de limitaciones. Ahora bien, siendo el segundo materia de limitaciones en aras de la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, y de la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, no puede ejercerse en detrimento de la libertad de conciencia.

La honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-728/09, la cual trata sobre la Objeción de Conciencia al declarar exequible el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 exhorta al Congreso de la República para que, a la luz de las consideraciones de Corte en la mencionada sentencia, regule lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Nuestra Constitución Política prescribe en su artículo 18 "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.", no obstante, el Legislativo no se ha ocupado de regular este importante y fundamental derecho, como también lo sugieren instrumentos internacionales, a que se exhorte al Congreso de la República para que expida la correspondiente normativa. Las normas internacionales más relevantes son aquellas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio y en la Convención sobre Derechos del Niño.

La Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del Derecho a la Libertad de Conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene Derecho a la Libertad de Conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas".

2. Nadie manifestará la propia religión o las propias creencias, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para protegerla, será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, establece:

"1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones...".

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, racial o religioso...".

La Convención sobre los Derechos del Niño, precisa:

"Artículo 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

"Artículo 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

"Artículo 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

La Convención del Estatuto de los Refugiados, en su artículo 4°, determina:

"Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

Concluyendo lo expresado, dejo al juicioso estudio de los honorables Congresistas el presente Proyecto de Ley Estatutaria sobre la protección del Derecho a la Libertad de Conciencia, esperando que sea enriquecido en los diferentes debates y que se convierta en norma legal para el fortalecimiento de nuestro Estado Social de Derecho.

Fraternalmente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 115 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley estatutaria número 115 de 2010 Senado, *por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad de Conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley estatutaria es competencia de la Comisión Primera

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 547 - Jueves, 26 de agosto de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 112 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los organismos y entidades del Estado..... 1

Proyecto de ley número 113 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, en cuanto a las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República 3

Proyecto de ley número 114 de 2010, por la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002. 6

Proyecto de ley estatutaria número 115 de 2010 Senado, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad de Conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia..... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010